

CON MOTIVO DE UN BICENTENARIO

De la Declaración de los Derechos
del Hombre y del Ciudadano
del 26 de agosto de 1789
al derecho internacional humanitario actual

por Maurice Aubert

1. ¿Preparó la Declaración de 1789 el camino al derecho internacional humanitario?

A primera vista, no hay relación entre la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y el Convenio de Ginebra de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña. Aquélla es la base de los derechos humanos tal como los conocemos actualmente y éste es el tratado en el que comienza el derecho internacional humanitario.

Cuando, el mes de agosto del año en curso, no sólo Francia sino el mundo entero celebre el 200^o aniversario de esta Carta de los derechos humanos, los Estados signatarios de los Convenios de Ginebra, así como las 148 Sociedades Nacionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, recordarán que fue también el mes de agosto cuando se firmó, hace 125 años, el Primer Convenio de Ginebra y que los hoy en vigor tienen cuarenta años. Más allá de la coincidencia de los meses, ¿se puede determinar una filiación entre estos acontecimientos?

La Asamblea Constituyente de 1789 se inspiró especialmente en las obras de Rousseau y de Voltaire; ambos proclamaban que los hombres son, por naturaleza, libres e iguales. Pero el pensamiento de estos

filósofos no se detenía ahí. Para Rousseau, la guerra no es una relación entre un hombre y otro, sino entre un Estado y otro; por lo tanto, quienes deponen las armas, ya no son enemigos¹. Haciendo que Cándido describa los horrores de la guerra, ¿no induce Voltaire al lector a condenar su aspecto inútilmente cruel?². Estas reflexiones permiten deducir que es necesario también otorgar derechos a las víctimas de las guerras. Pero hubo que esperar hasta la visión de la matanza de Solferino, en 1859, para que Henry Dunant se viera compelido a lanzar al mundo un grito de alarma.

El azar quiso que estos tres hombres estuviesen vinculados con Ginebra. Por haber prohibido el Gobierno ginebrino a Voltaire su teatro, hubo de salir de su finca «Delices» para instalarse en Ferney. En cuanto a Rousseau, que con frecuencia recordaba que era ciudadano de Ginebra³, sus obras fueron quemadas públicamente por orden del Gobierno oligárquico. Así pues, tuvo que renunciar a su ingrata patria⁴. Dunant, tras haber quebrado económicamente, terminó casi en la miseria sus días en un hospital de Heiden, bien lejos de su ciudad natal, que lo había rechazado. Si hoy nos parecen sorprendentes estos hechos, se debe a una mayor apertura de espíritu y a una perspectiva en el tiempo que nos permiten apreciar en su justo valor lo que estos hombres nos han aportado. Por supuesto, hace mucho tiempo que tanto en Ginebra como en otras partes se admiran las obras de Voltaire y de Rousseau, y que se rinde homenaje a Henry Dunant. De hecho, éste hizo implícitamente a los Gobiernos, en su libro *Recuerdo de Solferino*, dos preguntas concretas:

- ¿Por qué no se podría prever, en un acuerdo, la neutralización de los servicios de sanidad de los ejércitos?
- ¿Por qué no fundar, en cada país, una sociedad civil de voluntarios dispuesta a socorrer a los heridos?⁵

En el Convenio de Ginebra de 1864 se responde a la primera pregunta. Firmado por los representantes de 12 Estados, entre los

¹ Rousseau, Jean-Jacques, du *Contrat Social (El Contrato Social)*, libro I, cap. 4, Edición Garnier-Flammarion, París, 1966, pp. 47-48.

² Voltaire, Arouet, Jean-Marie, *Cándido*, caps. 2 y 3.

³ Rousseau, Jean-Jacques, *Confésions, (Confesiones)*, Le Club Français du Livre, París, 1964, libro I, pp. 15-60.

⁴ *Ibid.*, pp. 446, 652, 661, 682, 707.

⁵ Dunant, Henry, *Recuerdo de Solferino*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 1982, pp. 127-129.

cuales Francia, abrió el camino a una nueva rama del derecho internacional público. Las Sociedades Nacionales hoy existentes son la respuesta a la segunda pregunta. Cabe resaltar que, en el cumplimiento de su misión, tienen especialmente por principio hacer respetar a la persona humana sin distinción de nacionalidad, raza, religión, condición social o pertenencia política.

2. Defender los mismos derechos en situaciones diferentes

No se puede establecer un vínculo directo entre la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y el derecho internacional humanitario. No obstante, muchas de las normas que se promulgan tienen en común la finalidad de proteger, aunque en situaciones diferentes, los mismos derechos. En los dos casos, se trata de defender la dignidad humana.

No sería verdad decir que la Declaración de 1789 sólo fue una máquina de guerra contra el Antiguo Régimen. Además, no tiene un alcance únicamente filosófico, dado que forma parte del derecho positivo francés, y que es la fuente de textos de leyes vigentes en la mayoría de los Estados. Buscar la concordancia entre esta ley y los Convenios de Ginebra no se limita a estudiar un texto jurídico francés y tratados internacionales, sino que es analizar normas de derecho aceptadas por la conciencia universal.

Como destaca Jacques Godechot, «no habrá, en adelante, un proscrito que, desde el fondo de su destierro, ni un perseguido que, desde el fondo de su celda o de su campo de concentración, no invoque contra la arbitrariedad y la tiranía los derechos humanos, pensando en la Declaración francesa de 1789»⁶.

Esta Declaración y las que siguieron fueron concebidas para proteger al individuo contra el poder estatal en las situaciones no conflictivas. Por el contrario, el derecho internacional humanitario tiene por finalidad proteger la vida y la dignidad de las víctimas en caso de conflicto armado. De ahí que, en ambos casos, se trata de hacer respetar ciertas normas que son la raíz de los derechos humanos considerados en su sentido más lato. Por consiguiente, se puede afirmar que la Declaración de 1789 y el derecho internacional humanitario se fundamentan en el mismo ideal.

⁶ Godechot, Jacques, *Les institutions de la France sous la Révolution et l'Empire*, Presse universitaire de France, 3ª edición, 1985, p. 40.

Los derechos humanos tuvieron por origen las tensiones en el interior de un Estado entre el Gobierno y los gobernados. Sus principios se extendieron después a los conflictos armados internacionales o internos, así como a otras situaciones en las que se recurre a la violencia. Originariamente normas de derecho interno, los derechos humanos se desarrollaron considerablemente en el derecho internacional público. Puede comprobarse, pues, una convergencia cada vez mayor con el derecho internacional humanitario. No obstante, las instituciones encargadas de proteger a las personas que necesitan ayuda no son las mismas:

- para los derechos humanos, las Naciones Unidas y diversas organizaciones especializadas;
- para el derecho internacional humanitario, el Comité Internacional de la Cruz Roja⁷.

3. Correlación entre los derechos protegidos por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y el derecho internacional humanitario

Sin hacer un estudio exhaustivo, demostraremos que es real la correlación entre los dos instrumentos jurídicos. Tomaremos como base ciertos artículos de la Declaración de 1789. Dado que los artículos 2, 3, 4, 6, 12, 13, 14, 15 y 16 no tienen relación con el derecho humanitario, no los mencionaremos.

3.1. Artículo 1: «*Los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común*»

La no discriminación es un principio fundamental del derecho humanitario. En el Convenio de Ginebra de 1864, se prevé (lo que es considerable para aquella época) que los socorros han de recibirlos los militares heridos, sin distinción de nacionalidad (art. 6). De los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, *el primero* se refiere a la protección de

⁷ Meron, Theodor, *Human Rights in International Strife: Their International Protection*, pp. 26 y 27, Hersch Lauterpacht Memorial Lectures, Cambridge, Grotius Publications, 1987.

los heridos y de los enfermos de las fuerzas armadas en campaña y *el segundo* los protege, así como a los náufragos de las fuerzas armadas en el mar. Ahora bien, en ambos sólo se desarrolla este principio.

En el Convenio de 1929 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra ya se prescribía implícitamente que éstos deben ser tratados con imparcialidad. Las diferencias de trato no son lícitas, salvo cuando se basan en la graduación, la salud, las aptitudes profesionales o el sexo de las personas de que se trate (art. 4). Esta disposición permitió, en el transcurso de la Segunda Guerra Mundial, salvar la vida de numerosos prisioneros de guerra israelitas⁸.

En *el tercer Convenio*, actualmente en vigor, que protege a los prisioneros de guerra, se estipula que éstos tienen derecho a la igualdad de trato por parte de la Potencia detenedora «sin distinción alguna de raza, de nacionalidad, de religión, de opiniones políticas u otras, fundadas en criterios análogos» (art. 16).

Por lo que respecta a las personas civiles protegidas por *el cuarto Convenio*, se estipula que todas ellas serán tratadas con la misma consideración (art. 27, párr. 3).

En *el Protocolo I de 1977*, que versa sobre la protección de las víctimas de conflictos armados internacionales, figura una lista muy completa de las garantías fundamentales. Se especifica que las personas que estén en poder de una Parte en conflicto serán tratadas con humanidad en todas las circunstancias, sin distinción alguna fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión o la creencia, las opiniones políticas o cualquier otro criterio análogo (art. 75, párr. 1).

En cuanto a los *conflictos no internacionales*, en el artículo 3 común a los cuatro Convenios se otorgan a las personas que no participen directamente en las hostilidades garantías análogas (art. 3, párr. 1).

3.2. Artículo 5: «La ley no tiene derecho a prohibir más acciones que las nocivas a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer lo que ella no ordena»

Esto significa que una persona no puede ser perseguida más que sobre la base de una ley no arbitraria y según un procedimiento legítimo. Así pues, en el derecho humanitario se prevé que se puede castigar a los prisioneros de guerra solamente por infracciones cometi-

⁸ Meron, Theodor, *op. cit.*, p. 19.

das en ámbitos a los que se refieran las leyes, los reglamentos y las órdenes generales vigentes para las fuerzas armadas de la Potencia detenedora (III/82). Esta protección contra la arbitrariedad es particularmente importante cuando se les acusa de delitos penales.

Además, sólo se puede hacer comparecer a un prisionero de guerra ante un tribunal que dé las garantías esenciales de independencia y de imparcialidad. El procedimiento ha de garantizarle derechos y medios de defensa (III/84). Podrá ser castigado sólo una vez por el mismo motivo de acusación (III/86).

Las personas protegidas que estén en un territorio ocupado tienen derecho a una protección especial. A toda condena debe preceder un proceso legal (IV/71). El acusado tiene derecho a hacer valer los medios de prueba necesarios y a hacer que se cite a testigos (IV/72). Debe preverse el derecho a la apelación (IV/73). No se puede negar a los condenados a muerte el derecho a solicitar el indulto (IV/75).

En *el Protocolo I*, se puntualiza lo que debe entenderse por proceso legítimo: idioma que el acusado comprenda, infracción basada en una responsabilidad penal individual, derecho del acusado a ser juzgado en su presencia y a no ser obligado a testificar contra sí mismo, etc. (art. 75, párrs. 3 y 4).

Por lo que atañe a *los conflictos internos*, está previsto que las sentencias dictadas y las ejecuciones llevadas a cabo sin un juicio previo a cargo de un tribunal legítimamente constituido están prohibidas (art. 3). En *el Protocolo II*, que protege a las víctimas de conflictos no internacionales, se completa esta disposición y se vuelve sobre los principios del Protocolo I más arriba citados (art. 6, párr. 2, b y c).

3.3. Artículo 7: «Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados por la ley y con las formalidades prescritas en ella. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o preso en virtud de la ley debe obedecer al instante y, si resiste, se hace culpable»

En derecho humanitario, esto significa, en especial, que la toma de rehenes está prohibida en la hipótesis de conflictos internacionales (IV/34), así como en caso de conflicto interno (IV/3 y art. 4, párr. 2 c, Protocolo II). Esto tiene como corolario que ninguna persona protegida puede ser castigada por una infracción que no haya cometido personal-

mente y que están prohibidos los castigos colectivos (IV/33). Las personas civiles no pueden ser internadas, a no ser que la seguridad de la Potencia detenedora así lo requiera (IV/42).

Las diligencias judiciales contra un prisionero de guerra tendrán lugar rápidamente. Ningún prisionero permanecerá en detención preventiva, a no ser que la misma medida sea aplicable a los miembros de las fuerzas armadas de la Potencia detenedora o por razones de seguridad. Esta detención preventiva no durará, en ningún caso, más de tres meses (III/103).

Nos referimos más arriba a otras medidas que se oponen a toda detención arbitraria. Añadamos la del *Protocolo I*, en la que se estipula que toda persona arrestada o detenida deberá ser liberada en el más breve plazo, salvo en caso de detención a causa de una infracción penal (art. 75, párr. 3). En los conflictos internos, según el *Protocolo II*, por lo que atañe a las diligencias penales en relación con el conflicto armado, el acusado no puede ser condenado sin juicio previo; sólo puede enjuiciarse la responsabilidad individual; nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, etc. (art. 6).

3.4. Artículo 8: «La ley no debe establecer otras penas que las estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y legalmente aplicada»

Tanto si se trata de prisioneros de guerra como de personas civiles, el principio de la no retroactividad está claramente transcrito en el *Protocolo I* (art. 75, párr. 4 c). Ese principio se aplica también en situaciones de conflicto interno (art. 6, párr. 2 c, Protocolo II).

En cuanto a la población civil que viva en los territorios ocupados, la legislación penal debe seguir siendo la misma, a no ser que constituya una amenaza para la seguridad de la Potencia ocupante. No obstante, ésta puede someter la población civil a disposiciones excepcionales indispensables para el mantenimiento de su seguridad (IV/64), que sólo entrarán en vigor tras haber sido puestas en conocimiento de la población (IV/65). Solamente son aplicables las disposiciones vigentes antes de la infracción, con respecto a las cuales se debe tener en cuenta el principio de la proporcionalidad de los castigos (IV/67). A toda condena ha de preceder un proceso legítimo (IV/71).

3.5. Artículo 9: «Debiendo presumirse todo hombre inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley»

La presunción de inocencia es una de las reglas de base de un proceso equitativo tal como se prevé en el derecho internacional humanitario. Así, en los dos *Protocolos adicionales*, en los que figura casi palabra por palabra el artículo de la Declaración de 1789, se estipula que «toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley» (art. 75, párr. 4 d, Protocolo I, y art. 6, párr. 2 d, Protocolo II).

3.6. Artículo 10: «Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aunque sean religiosas, con tal de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley»

El respeto de las convicciones religiosas y de la práctica de los cultos figuraba ya en el Reglamento del Convenio de La Haya de 1907 (IV Convenio de 1907, Reglamento, art. 46). Esta disposición está considerablemente desarrollada en el derecho vigente.

Se debe dar plena libertad a los prisioneros de guerra para la práctica de su religión (III/IV). Los capellanes que caigan en poder de la Potencia enemiga están autorizados a ejercer libremente su ministerio y a asistir a los prisioneros de guerra (III/35). Estas disposiciones se aplican también a los ministros de un culto que no eran capellanes de su propio ejército (III/36).

En cuanto a las personas civiles en los territorios ocupados, tienen derecho a que se respeten sus convicciones y prácticas religiosas (IV/27). Los internados tienen plena libertad para la práctica de su culto, a condición de que sea compatible con las medidas disciplinarias (IV/93). Entre las garantías fundamentales, en el *Protocolo I* se puntualiza que cada una de las Partes en conflicto respetará a la persona, el honor, las convicciones y las prácticas religiosas de todos los que estén en su poder (art. 75, párr. 1, al final).

En caso de *conflicto no internacional*, las personas que no participen, o que ya no participen en las hostilidades tienen, asimismo, derecho al respeto de sus convicciones religiosas (art. 4, párr. 1, Protocolo II).

En los *cuatro Convenios de Ginebra* está previsto que los miembros del personal religioso, como los del personal sanitario, deben ser

respetados en todas las circunstancias, y que podrán ejercer sus funciones, lo que expresamente se recuerda en los dos Protocolos (Protocolo I, art. 15, párr. 5; Protocolo II, art. 9, párr. 1).

3.7. Artículo 11: *«La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los más preciosos derechos del hombre; por lo tanto, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad, en los casos determinados por la ley»*

Aunque no sea directa la relación con este artículo, destaquemos que los prisioneros de guerra están autorizados a expedir y a recibir cartas (III/71). Sin embargo, esta correspondencia puede ser censurada y su alcance se limita al intercambio de mensajes familiares. Toda persona civil que se encuentre en el territorio de una de las Partes en conflicto o en su territorio por ella ocupado podrá dar a los miembros de su familia, dondequiera que estén, noticias de índole familiar, y recibirlas (IV/25).

3.8. Artículo 17: *«Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, sino cuando la necesidad pública, legalmente justificada, lo exija evidentemente y a condición de una justa y previa indemnización»*

En el Reglamento de La Haya de 1907 está prohibido, excepto en caso de imperiosa necesidad, destruir las propiedades enemigas o apoderarse de ellas (Reg. 23, g), así como confiscar la propiedad privada (art. 46). Esto tiene como corolario que, en caso de conflicto internacional, el pillaje está prohibido (IV/33). Los efectos personales de los prisioneros de guerra seguirán en su poder (art. 18, III Convenio).

Una disposición análoga es aplicable a los internados civiles (art. 97, IV Convenio). En los territorios ocupados, está prohibido a la Potencia ocupante destruir bienes muebles o inmuebles, salvo en caso de absoluta necesidad militar (art. 53, IV Convenio).

En el *Protocolo I*, se prevé una protección general de todos los bienes civiles. Por consiguiente, no deben ser objeto de ataques ni de represalias (arts. 52 y siguientes, Protocolo I).

Recordemos, por último, que el CICR tiene como misión, sobre la base del mandato que le ha asignado la comunidad internacional,

proteger a las víctimas de los conflictos armados contra las ejecuciones arbitrarias y los tratos inhumanos.

3.9. Los principios de 1789, una fuente de inspiración para los Protocolos adicionales

A pesar de que los objetivos fijados son diferentes, se comprueba que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y los Convenios de Ginebra comparten la misma finalidad, es decir, defender la dignidad del individuo, lo que nos ha permitido poner de relieve los principales puntos de concordancia.

Dado que los Protocolos adicionales tienen por finalidad, como se recuerda en ambos preámbulos, desarrollar las disposiciones que protegen a las víctimas de los conflictos, era necesario referirse también a estos instrumentos jurídicos. La referencia es tanto más importante cuanto que en los Protocolos se transcriben normas admitidas por el derecho consuetudinario. Ahora bien, sin duda la Declaración de 1789 no es ajena a la formación de este derecho. Por lo tanto, los representantes de los Estados en la Conferencia Diplomática que firmaron los Protocolos en 1977 se inspiraron, tal vez sin saberlo, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

4. ¿Cuál es la enseñanza de la Declaración de 1789 con respecto al compromiso de los Estados en derecho internacional humanitario?

Como los Convenios de Ginebra han sido ratificados por la casi totalidad de los Estados, el esfuerzo que ha de emprenderse tiene que ver con su difusión y su aplicación porque, desafortunadamente, algunos Gobiernos hacen pasar sus intereses políticos antes que el respeto debido al derecho humanitario. Ahora bien, debería ser lo contrario.

El Protocolo I, ratificado por 87 Estados, tiene el mérito de otorgar, en caso de conflicto internacional, una amplia protección al personal sanitario, así como a la población civil, por desgracia más y más afectada en los conflictos actuales.

Además, se reglamentan en el mismo los métodos y medios de guerra. Resaltemos que es el único tratado en que se prohíben expre-

samente los bombardeos de personas civiles y los ataques sin discriminación. Se prevé, además, la obligación de tener en cuenta, antes de lanzar un ataque, la proporcionalidad entre los daños que se causará a la población civil y las ventajas militares previstas. Dado el peligro de la capacidad de destrucción masiva de las armas modernas, estas disposiciones tienen capital importancia. Sin embargo, en el Protocolo I no se trata la cuestión de las armas nucleares: así pues, sus disposiciones no tienen como efecto ni prohibirlas ni legalizarlas. A pesar de ello, entre las potencias que disponen de las mismas, primero China, y recientemente, URSS lo han ratificado. También ratificaron dicho Protocolo, varios Estados que forman parte de la OTAN (Belgica, Dinamarca, España, Grecia, Islandia, Italia, Países Bajos y Noruega). Por lo que respecta a los Estados miembros del Pacto de Varsovia, Hungría primero, y luego Bulgaria lo ratificaron.

En cuanto al Protocolo II, ratificado por 77 Estados, tiene, en especial, el gran mérito, con respecto al artículo 3 de los Convenios, de introducir garantías fundamentales para las personas que no participan directamente en las hostilidades y de prever un mínimo de respeto para con las personas privadas de libertad a causa del conflicto.

Como hemos comprobado, en los dos Protocolos se reiteran y se desarrollan varios principios inscritos en la Declaración de 1789. Ahora bien, constituyen, completando los Convenios de Ginebra, un progreso en el ámbito de la protección de la vida y de la dignidad, que son los fundamentos esenciales de los derechos de las víctimas de los conflictos armados. ¿No hay en esto una enseñanza? Porque los Estados demuestran, ratificando los Protocolos, su voluntad de hacer progresar el respeto de los derechos humanos, no sólo en tiempo de paz, sino también en caso de conflicto armado.

Para ser completos, hay que mencionar las situaciones de disturbios o de tensiones interiores en las cuales el CICR visita, sobre la base de su derecho de iniciativa, pero únicamente cuando los Gobiernos lo aceptan, a detenidos de seguridad para garantizarles un trato compatible con la dignidad a la que todo individuo tiene derecho. La calificación de estas situaciones, caracterizadas por actos de violencia graves y prolongados se sitúa, desde el punto de vista jurídico, en una zona intermedia entre el derecho internacional humanitario y los derechos humanos. Aparte de algunas normas inderogables, hay cierta indefinición en cuanto a las garantías de la protección. Ahora bien, cualquiera que sea la justificación de las medidas de excepción, subsiste un derecho al respeto de la dignidad humana. Es de desear, pues, que se estipulen, a nivel internacional, normas precisas que den a todo ser humano, en

situación de disturbios o de tensiones interiores, derecho a un mínimo de protección⁹.

En conclusión, este bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano debe recordarnos que, aunque se han logrado considerables progresos, vivimos en un mundo de violencia. Por ello, hay aún camino por recorrer para garantizar la protección y el respeto a que todo individuo tiene derecho, no sólo en período de paz, sino también en caso de conflicto armado, así como en las situaciones de disturbios y de tensiones interiores.

Maurice Aubert
Vicepresidente
del Comité Internacional
de la Cruz Roja

El señor **Maurice Aubert** es doctor en derecho por la Universidad de Ginebra. Desempeñó funciones jurídicas en un banco ginebrino antes de emprender una carrera política a nivel cantonal; en particular, fue presidente del Consejo Municipal de la ciudad de Ginebra. Diputado en el Gran Consejo de la República y Cantón de Ginebra, presidió esta institución de 1978 a 1979. El señor Aubert es miembro del CICR desde 1979, del Consejo Ejecutivo desde 1983 y vicepresidente de la Institución desde el 1 de enero de 1984. Ha publicado obras y artículos sobre derecho mercantil, derecho suizo y ayuda mutua judicial internacional y derecho internacional humanitario (véase especialmente «La cuestión de las órdenes superiores y la responsabilidad de los jefes en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) del 8 de junio de 1977», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n.º 86, marzo-abril de 1988).

⁹ Gasser H.-P., «Un mínimo de humanidad en las situaciones de disturbios y tensiones interiores — Propuesta de un Código de Conducta», *Revista Internacional de la Cruz Roja (RICR)*, n.º 85, enero-febrero de 1988, pp. 38 y ss.

Meron, Theodor, Proyecto de Declaración-tipo sobre los disturbios y tensiones interiores, *RICR*, n.º 85, enero-febrero de 1988, p. 61.